

#5174

61/10341

Set. 27/19

Proyecto de ley cuyas disposiciones tienen
por objeto sustituir los textos de los
artículos 1536 al 1539 del Código
Civil, con el fin de dar una ma-
yor precisión a las disposiciones
relativas al régimen matrimonial
de la separación de bienes. -

6 Piezas

01690

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de septiembre de 1949.-

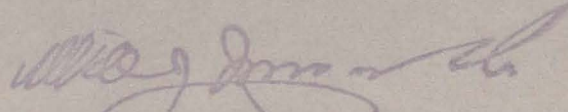
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 562 de fecha 27 del corriente y del anexo proyecto de ley cuyas disposiciones tienen por objeto sustituir los textos de los artículos 1536 al 1539 del Código Civil, con el fin de dar una mayor precisión a las disposiciones relativas al régimen matrimonial de la separación de bienes.

Plácese participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/10342



*Lda Let -
Sept. 29*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Núm. 352

27 SET 1949

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley cuyas disposiciones tienen por objeto sustituir los textos de los artículos 1536 al 1539 del Código Civil, con el fin de dar una mayor precisión a las disposiciones relativas al régimen matrimonial de la separación de bienes.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

NN

81/1034

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

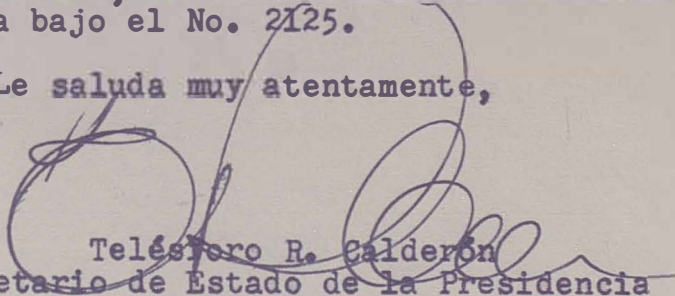
Núm. 33168

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de octubre de 1949Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 1689 de fecha 29 de septiembre último, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, cuyas disposiciones tienen por objeto sustituir los textos de los artículos 1536 al 1539 del Código Civil, con el fin de dar una mayor precisión a las disposiciones relativas al régimen matrimonial de la separación de bienes, ha sido promulgada en fecha de ayer, y registrada bajo el No. 2125.

Le saluda muy atentamente,


Teófilo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidenciatrc
am/pr

01/10/49-4

01689

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de septiembre de 1949.-

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley cuyas disposiciones tienen por objeto sustituir los textos de los artículos 1536 al 1539 del Código Civil, con el fin de dar una mayor precisión a las disposiciones relativas al régimen matrimonial de la separación de bienes.

Con sentimientos de la más distinguida consideración,
saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

8/110726



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se sustituye la sección 9a. de la Segunda Parte del Capítulo II del Título V del Libro Tercero, artículos del 1536 al 1539, del Código Civil, por las siguientes disposiciones:

1.- La separación de bienes se extiende a todo el patrimonio de los esposos, salvo cláusula contraria del contrato.

2.- Cada esposo conserva la propiedad, la administración y el goce de sus bienes.

Sin embargo, la mujer no podrá enajenar sus bienes inmuebles sin el consentimiento especial de su marido, o en caso de éste renunciarlo, sin estar autorizada judicialmente. Toda autorización general para enajenar los inmuebles, dada a la mujer en el contrato de matrimonio o después, es nula. Todo, salvo lo previsto en el artículo quinto de la Ley No. 390, del 14 de Diciembre de 1940.

Si la mujer confía la administración de sus bienes al marido, hay presunción de que renuncia a pedirle rendición de cuentas durante el matrimonio y de que lo autoriza a emplear la totalidad de sus rentas en las cargas del hogar común.

La mujer no puede renunciar al derecho de recobrar en cualquier época la administración de sus bienes.

3.- El marido tiene a su cargo:

1o. Las deudas contraídas por él antes del matrimonio o durante éste.

2o. Las deudas contraídas por la mujer como representante de la unión conyugal.

4.- La mujer tiene a su cargo:

1o. Las deudas contraídas por ella antes del matrimonio y las que se originan como suyas durante éste.

2o. Las deudas contraídas para el sostenimiento del hogar común, por ella o por el marido, en caso de insolvencia de éste (1-

EN CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

9: LEGISLATURA *Ord. de 1919*

REGISTRADA AL No. *553*

en el folio *57* del libro letra *D*

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Que

Consta de *una* hoja escrita en máquina a razón de dos espacios

interlineales:

Cuando Trujillo, *29 de Sept. 1919*

M. P. Herrera

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica los Arts. del 1536 al 1539,
 del Código Civil.-

ASUNTO

PAG. 2.-

timo.

5.- Aun cuando la mujer haya confiado la administración de sus bienes al marido, no puede reclamar ningún privilegio en la quiebra o insolvencia de éste.

Tampoco puede reclamarlo en caso de embargo.

Se exceptúan las disposiciones relativas a la dote.

6.- Cada esposo tiene derecho a las rentas de sus bienes y al producto de su trabajo.

7.- El marido puede exigir que la mujer contribuya, proporcionalmente a sus bienes, a las cargas del matrimonio.

Si la cuantía de esta contribución no puede ser fijada por acuerdo de los cónyuges, lo será por decisión de la autoridad judicial.

El marido no debe ninguna restitución en razón de las prestaciones hechas al respecto por la mujer.

8.- Si después de diez años de contraído un matrimonio bajo separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus acreedores, herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge superviviente, salvo en el caso de transmisiones fraudulentas de bienes hechas por el cónyuge fallecido, durante el año anterior a su fallecimiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
 (Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
 (Fdos.) Federico Nina hijo,
 Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad

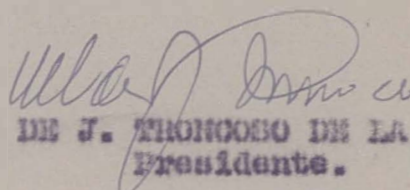
CONGRESO NACIONAL

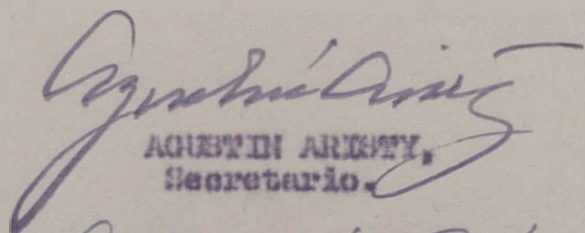
Proy. de ley que modifica los Arts. del 1856 al 1859
 del Código Civil.

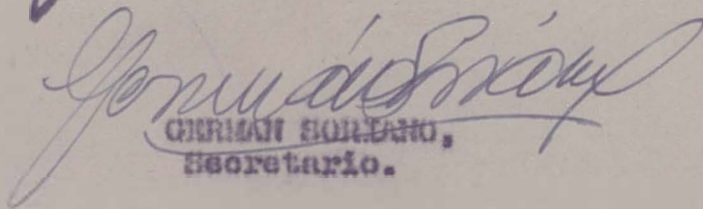
ASUNTO

PAG. 3.-

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,
 a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos
 cuarenta y nueve, años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración
 y 20 de la Era de Trujillo.


 M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
 Presidente.


 AGUSTÍN ARIESTY,
 Secretario.


 GERARDO BORTOLANO,
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS REGISTROS DE LOS BIENES RAZONABLES

PAG. 5

ASUNTO

Trujillo, decretos de dicho registro, según de la legislación existente, a los valores que del no de explotación del año del sueldo de...

M. C. TRUJILLO DE LA CORTE, Presidente.

[Faint handwritten signatures and text]

9^o LEGISLATURA Ord. 19 X 9

REGISTRADA AL No. 5539

en el folio 57 del libro letra J

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Consta de 57 folios escritos en máquina a razón de dos espacios

Interrumpidos

Ord. 19 X 9

M. C. Trujillo

Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se sustituye la sección 9a, de la Segunda Parte del Capítulo II del Título V del Libro Tercero, artículos del 1538 al 1539, del Código Civil, por las siguientes disposiciones:

1.- La separación de bienes se extiende a todo el patrimonio de los esposos, salvo cláusula contraria del contrato.

2.- Cada esposo conserva la propiedad, la administración y el goce de sus bienes.

Sin embargo, la mujer no podrá enajenar sus bienes inmuebles sin el consentimiento especial de su marido, o en caso de éste rehusarlo, sin estar autorizada judicialmente. Toda autorización general para enajenar los inmuebles, dada a la mujer en el contrato de matrimonio o después, es nula. Todo, salvo lo previsto en el artículo quinto de la Ley No. 390, del 14 de Diciembre de 1940.

Si la mujer confía la administración de sus bienes al marido, hay presunción de que renuncia a pedirle rendición de cuentas durante el matrimonio y de que lo autoriza a emplear la totalidad de sus rentas en las cargas del hogar común.

La mujer no puede renunciar el derecho de recobrar en cualquier época la administración de sus bienes.

3.- El marido tiene a su cargo:

1o. Las deudas contraídas por él antes del matrimonio o durante éste.

2o. Las deudas contraídas por la mujer como representante de la unión conyugal.

4.- La mujer tiene a su cargo:

1o.- Las deudas contraídas por ella antes del matrimonio y las que se originen como suyas durante éste.

2o.- Las deudas contraídas para el sostenimiento del hogar común, por ella o por el marido, en caso de insolvencia de éste último.

gpk.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



La Legislativa *Red.* DEL 1949

REGISTRADA con el Número *5075*

en el folio *389* del Libro Letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *2*

dos hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *27* de *Sept* 19 *49*

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifique los arts. 1536 y 1539,
del Código Civil.

ASUNTO.

PAG. 2

mo.

5.- Aun cuando la mujer haya confiado la administración de sus bienes al marido, no puede reclamar ningún privilegio en la quiebra o insolvencia de éste.

Tempoco puede reclamarlo en caso de embargo.

Se exceptúan las disposiciones relativas a la dote.

6.- Cada esposo tiene derecho a las rentas de sus bienes y el producto de su trabajo.

7.- El marido puede exigir que la mujer contribuya, proporcionalmente a sus bienes, a las cargas del matrimonio.

Si la cuantía de esta contribución no puede ser fijada por acuerdo de los cónyuges, lo será por decisión de la autoridad judicial.


El marido no debe ninguna restitución en razón de las prestaciones hechas al respecto por la mujer.


8.- Si después de diez años de contraído un matrimonio bajo separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus acreedores, herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge supérstite, salvo en el caso de transmisiones fraudulentas de bienes hechas por el cónyuge fallecido, durante el año anterior a su fallecimiento.


Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE:


Federico Rinaudo


Porfirio Herrera


Milady Félix de L'Orriola

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



LEGISLATURA *Ord. DEL 1949*
REGISTRADA con el Número *5095*

en el folio *389* del Libro Letra *B* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *2*
200 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, D. R. *27* de *sept* 19 *49*

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]